

efectuarse dentro de seis meses, á contar desde la fecha de esta concesion.

Art. 8º. Como reglas generales para la empresa, el Señor Cazneau ó la Compañía que lo represente, quedarán sujetos á las condiciones siguientes:

1a. La de hacer las obras y trabajos conforme á las reglas del arte.

2a. La de responder de todos los daños y perjuicios que por razon de dichos trabajos puedan sobrevenir á un tercero.

Art. 9º. Se declara libre de peage el uso del camino para el servicio de las minas del Señor Cazneau.

Las personas que lo transitaran á pié podrán usarlo libremente, sin perjuicio de las operaciones de la empresa; pero cabalgaduras ó carretas de otra empresa de minas ó de particulares, deberán satisfacer el derecho de peage que se fije en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Art. 10. La presente concesion durará por el término de cincuenta años, y quedará nula y de ningun valor ni efecto, si despues de seis meses de esta fecha, no se ha dado principio á los trabajos necesarios para la formacion del camino.

Dada en Santo Domingo á los siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, veinte y tres de la Independencia y cuarto de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, Apolinar de Castro.—Es copia.—El Oficial mayor, José J. Perez.

Núm. 1000.—RESOLUCION del P. E. permitiendo la entrada á los buques procedente de Santhomas, que traigan patente limpia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Maria Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que el Gobierno ha tenido noticias oficiales de que el cólera mórbus cesó en la isla de Santhomas desde el dia 27 del mes próximo pasado.

RESUELVE:

1º. Que á los buques de aquella procedencia que se despachen de aquel puerto despues de quince dias de la expresada de-

claratoria, siempre que traigan patente limpia, se les dé entrada franca.

Dada en Santo Domingo, á los 11 dias del mes de Febrero de 1867, año 23 de la Independencia y 64º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1001.—DECRETO del P. E. mandando que la administracion de hacienda de Montecristi, remita sus cuentas á la Contaduría General de Hacienda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que todas las administraciones particulares de hacienda de la República están sugetas á la Contaduría general para la centralizacion de sus respectivas cuentas, y que de este principio establecido solo se desvia la administracion de hacienda de Montecristi que, siguiendo el decreto de su instalacion fecha 7 de Octubre de 1865, (1) depende inmediatamente de la administracion de hacienda de Puerto Plata, lo que crea una situacion anómala á ámbas administraciones particulares.

Considerando: que abierto el puerto de Montecristi al comercio extranjero, es de necesidad que tenga la misma manera de ser segun su clase, de los otros puertos habilitados para aquel fin.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. La administracion de hacienda de Montecristi, deberá dar sus cuentas á la Contaduría General, y sus atribuciones serán las mismas que la ley otorga á las administraciones particulares de hacienda.

Art. 2º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Febrero de 1867, 23 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.
